



ORDENANZA DE VERTIDOS Y USO DE LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

Capítulo 1

Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Título tiene por objeto regular el uso de la red de alcantarillado y los sistemas de depuración, fijando las prescripciones a las cuales se tendrán que someter en materia de vertidos los usuarios actuales y futuros de las instalaciones de saneamiento.

El objetivo es proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como también la red de alcantarillado, las estaciones depuradoras y otras instalaciones del sistema de saneamiento, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento, y consecuentemente proteger la calidad de los medios receptores y favorecer la reutilización de las aguas depuradas y de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Este Título es de estricto cumplimiento para la utilización de todos aquellos elementos que integren las infraestructuras de saneamiento del término municipal.

Artículo 2. Definiciones y conceptos

1. A los efectos de este Título, se establecen las definiciones básicas siguientes:

- **Vertido limitado:** todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones de saneamiento y en el lecho receptor.
- **Vertido prohibido:** el que por su naturaleza y peligrosidad es totalmente inadmisibles en las instalaciones de saneamiento.
- **Administración municipal:** la titular del servicio y de las instalaciones de alcantarillado.
- **Aguas de escorrentía:** las de escorrentía superficial, como las pluviales, las excedentes de riegos o las derivadas de limpieza viaria.
- **Aguas residuales:** las resultantes de los diferentes usos que se dan en viviendas, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas.
- **Aguas residuales domésticas:** las procedentes de zonas de viviendas y servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- **Aguas residuales industriales:** todas las residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial e industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía.



- **Aguas subterráneas:** las de cualquier origen que discurren a través de las formaciones geológicas del subsuelo.
- **Autorización de vertido:** resolución expedida por el Ayuntamiento por la cual se autoriza el vertido de aguas residuales al alcantarillado municipal.
- **Autorización de conexión:** licencia expedida por el Ayuntamiento de Sedaví por la cual se autoriza la conexión al alcantarillado municipal, con previa concesión, en el caso de actividades potencialmente contaminantes, de la correspondiente autorización de vertido.
- **Alcantarillado público:** se entienden como tal cualquier conducto de aguas residuales y pluviales construido o aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población, siendo, su mantenimiento y conservación realizados por el mismo. Usualmente discurre colineal con el eje de la calzada, y a ella se conectan las acometidas.
- **Acometida:** conducto de sección pequeña, en general de diámetro mayor o igual a 200 mm, destinado a la conducción hasta el alcantarillado público de las aguas pluviales y residuales procedentes de las fincas. Cuando la acometida va paralela al eje de la calle, se denomina acometida.
- **Cuenca vertiente:** es el territorio que contribuye a la aportación de caudales a un punto determinado del sistema de saneamiento, los cuales pueden ser caudales residuales, de escorrentía o los dos.
- **Imbornal:** Instalación en la vía pública destinada a la captación de las aguas pluviales, compuesta por un elemento de captación en superficie y conductos o dispositivos complementarias subterráneos que conducen el agua captada al alcantarillado.
- **Estación depuradora de aguas residuales, EDAR:** conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones que tienen por objeto el tratamiento de las aguas residuales y los fangos resultantes.
- **Instalaciones de saneamiento:** conjunto de estructuras, mecanismos y procesos que permiten recoger, transportar, bombear, tratar y eliminar las aguas residuales y pluviales. Por tanto englobará los alcantarillados, las estaciones de bombeo, los depósitos de retención y las estaciones depuradoras de aguas residuales como elementos clave.
- **Sistema unitario:** sistema de saneamiento, la red de la cual recoge tanto las aguas residuales como las aguas de escorrentía.
- **Aliviadero:** dispositivo encargado de purgar o traspasar un caudal determinado desde un alcantarillado a otro o al medio receptor.
- **Red de alcantarillado:** sistema de conductos que recogen y conducen las aguas residuales y de escorrentía.
- **Autorización de vertido:** las actividades potencialmente contaminantes requerirán estar en posesión de una autorización de vertido a la red de alcantarillado. Eso garantizará:
 - a. El conocimiento detallado de los usuarios potencialmente contaminantes y de sus vertidos.
 - b. La identificación del origen de posibles alteraciones en el sistema comunitario de saneamiento.
 - c. La realización de pretratamientos correctores de los vertidos.



- d. El buen funcionamiento de los servicios de control, vigilancia y, si hiciera falta, de sanción.
- **Limitación y prohibición de los vertidos:** tipología de las aguas residuales que pueden ser admitidas por la red de alcantarillado, con el objeto de delimitar la calidad de los vertidos. Se hace distinción entre dos tipos de vertidos según se prohíben (aquellos que bajo ningún concepto tengan que ser incorporados a la red) o según se limiten las concentraciones de algunos contaminantes. El primer grupo de estos vertidos está fácilmente definible, ya que se conocen ampliamente aquellas sustancias que son nocivas para las instalaciones de saneamiento. Las concentraciones límites de contaminantes, en cambio, tienen que definirse con base a la sensibilidad de los sistemas de tratamiento previstos para los contaminantes en cuestión; así, en el caso de depuradores biológicas, por ejemplo, las concentraciones límites serán los límites de inhibición de la actividad biológica.
 - **Corrección de la contaminación en su origen:** Realización de pretratamientos de aquellos vertidos que infringen la Normativa, con el fin de adecuarlos a los requisitos de calidad de cada caso.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, por cualquier tipo de usuario en el término municipal de Sedaví.

Artículo 4. Obligatoriedad del servicio

1. La utilización de la red municipal de alcantarillado es un servicio de prestación y recepción obligatorias.
2. Todas las edificaciones y establecimientos del término municipal tienen que verter sus aguas residuales a la red pública mencionada en el párrafo anterior, por medio de la correspondiente conexión, y de conformidad con lo que dispone esta Ordenanza.

Artículo 5. Titularidad del Servicio y facultades de gestión

La titularidad del Servicio de Saneamiento y Control de Vertidos corresponderá, en todo momento y con independencia de la forma y modo de gestión, al Ayuntamiento de Sedaví, quien tendrá las facultades de organización y decisión.

Capítulo 2

Autorización de vertidos

Artículo 6. Autorización de vertido

Todas las actividades del término municipal de Sedaví, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades calificadas que viertan aguas residuales



no domésticas a los colectores municipales están obligadas a solicitar del Servicio Municipal la Autorización de Vertido a la red de saneamiento.

También deberán solicitar dicha Autorización de Vertido los usuarios que de forma puntual deban efectuar un vertido de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado.

Artículo 7. Vertido a redes generales de saneamiento

1. Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades calificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a urbanos.
2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un anexo de medidas preventivas y correctoras contemplado en el proyecto de actividad, con carácter previo a la autorización:
 - a. Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.
 - b. Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.
 - c. Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.
3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que tengan que conceder otros organismos competentes en la materia.
4. Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido.

Artículo 8. Requisito previo a la Autorización de vertido

1. La autorización de vertido a la cual se refiere el artículo anterior es requisito previo para que el Ayuntamiento autorice, a su vez:
 - a. La apertura, la ampliación o la modificación de una industria que vierta aguas residuales no domésticas. Antes de la puesta en marcha de estas actividades, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento tienen que comprobar el correcto funcionamiento del pretratamiento exigido en la autorización de vertido.
 - b. La construcción, reparación y remodelación de acometidas.
2. Quedan, en todo caso, prohibidos:
 - a. Los desagües por medio de pozo negro.
 - b. Las inyecciones directas al subsuelo.
 - c. Las conexiones a la red que no sean independientes para cada industria, quitando de aquello que prevé el artículo 30 de esta Ordenanza. Cuando eso no sea posible, se tendrá que proponer como alternativa una solución técnicamente adecuada.
 - d. La descarga a cielo abierto o a un alcantarillado que esté fuera de servicio.



Artículo 9. Obtención de autorizaciones

1. Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos, no domésticos a la red de alcantarillado e incluso aquellos que en el momento de aprobación de esta Ordenanza ya los realizaran deberán obtener dicho permiso de vertido dentro del límite determinado en la Disposición Transitoria de la presente Ordenanza.
2. La solicitud se efectuará conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura de la actividad o cada vez que deba efectuarse dicho vertido rellenando el modelo de solicitud de autorización de vertido que aparece en el anexo II de esta ordenanza.
3. El Ayuntamiento podrá emitir la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.
4. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.
5. Aquellos usuarios que siendo titulares de actividades industriales efectúen vertidos no domésticos, deberán realizar una Declaración Anual de Vertidos acompañada de la correspondiente analítica con el fin de actualizar los cambios que se pudieran producir en las características de las aguas residuales, a causa de la introducción de algún tipo de variación en los procesos productivos de las actividades económicas desarrolladas.
6. La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecten a la misma, así como cualquier otro impedimento interpuesto al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán las circunstancias suficientes para la anulación del vertido.
7. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o ordenanza es motivo para su anulación.

Artículo 10. Denegaciones de autorizaciones

El Ayuntamiento, sin previa Autorización de Vertido en los casos en los que se exija, no autorizará en ningún caso lo que sigue:

- a. La apertura de una industria, ni modificaciones o ampliaciones que supongan cambios en las características del vertido.
- b. La construcción, reparación o remodelación de un acometida.
- c. La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han instalado tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
- d. Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.
- e. La descarga a una red de alcantarillado que esté fuera de servicio.



Artículo 11. Acciones Reglamentarias

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, dará lugar a que el Ayuntamiento adopte algunas de las medidas siguientes:

- a. Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales existentes, ni en las de los usuarios.
- b. Exigir al usuario la adopción de medidas en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.
- c. Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, análisis, etc.
- d. Aplicación de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.
- e. Revocación cuando proceda de la autorización del vertido concedida.

Capítulo 3

Condiciones de los vertidos

Artículo 12. Control de la contaminación en origen

La regulación de la contaminación en origen, se establece mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, con las finalidades siguientes:

- a. Proteger las aguas receptoras, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad consignados en cada medio receptor.
- b. Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas que trabajan en las instalaciones de saneamiento.
- c. Garantizar que las instalaciones de saneamiento no se deterioren.
- d. Asegurar que no se obstaculice el funcionamiento de las estaciones depuradoras, tanto con relación al tratamiento de las aguas residuales como al de los fangos.
- e. Garantizar que los fangos se puedan tratar y disponer con completa seguridad de manera aceptable desde la perspectiva medio ambiental.

Artículo 13. Vertidos limitados

No se pueden hacer al alcantarillado municipal vertidos que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a las estimadas en el Anexo de esta Ordenanza.

Artículo 14. Vertidos prohibidos

1. Está prohibido verter al alcantarillado municipal directa o indirectamente , aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de



su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas
 - Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones
 - Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones
 - Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración
 - Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada
2. Está prohibido el vertido directo o indirecto a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:
- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables
 - Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados
 - Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas comburentes
 - Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración
 - Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales
 - Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión
 - Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios
 - Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico
 - Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.



3. Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en el anexo de esta Ordenanza.
4. Si alguna instalación industrial vertiera productos no incluidos en el Anexo, la Administración Municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos.

Artículo 15. Vertidos de camiones cuba

Queda totalmente prohibido realizar vertidos a la red de alcantarillado por parte de camiones cuba, equipos succionadores impulsores, y de cualquier otro tipo de vehículo o maquinaria, sin la correspondiente autorización de vertidos.

Artículo 16. Reja de desbaste

Todas las industrias, cualquiera que sea la actividad, tanto si realizan o no pretratamiento correcto de sus vertidos, tendrán que poner una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de los sus vertidos, con un máximo de 50 mm, antes del vertido al alcantarillado.

Artículo 17. Caudales

1. Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del quíntuple (5 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del quádruple (4 veces) en una hora, del valor medio diario.
2. Se tiene que controlar especialmente el caudal y la calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, su vaciado con la ocasión de cierre por vacaciones o circunstancias análogas.

Artículo 18. Prohibición de la dilución

Queda terminantemente prohibido el uso de agua de dilución en los vertidos excepto en las situaciones de emergencia o peligro regulados en el Capítulo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 19. Vertido de aguas limpias

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una lecho pública o la posibilidad de un aprovechamiento. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración municipal para hacer éstos vertidos.



1. Las actividades calificadas que viertan aguas residuales no domésticas requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargarlos con los niveles de calidad exigidos por este Título.
2. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del ayuntamiento.
3. Cuando sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.
4. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos o de cualquier otro parámetro físico-químico, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario. Los costes de adquisición, instalación y mantenimiento del contador serán de cuenta de quien genere el vertido.
5. En el caso de instalación de contadores, éstos deberán instalarse entre el linde de la instalación interior y la arqueta de acometida, debiendo estar debidamente protegidos en una arqueta al efecto. Los contadores estarán verificados por Organismo Público competente y serán de propiedad del usuario, a quien corresponde su conservación y siendo su manejo competencia exclusiva del ayuntamiento.
6. El usuario estará obligado a disponer de una protección para que, en el caso de una fuga a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él. El ayuntamiento no será responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

Capítulo 4

Sistemas de emergencia o peligro

Artículo 21. Situaciones de emergencia

1. Se entiende que hay una situación de emergencia o peligro, cuando se da alguna de las circunstancias siguientes:
 - a. Cuando a causa de un accidente en las instalaciones del usuario existe un riesgo inminente que se produce un vertido inusual a la red de alcantarillado, potencialmente peligrosa para la salud de las personas, las instalaciones, las estaciones depuradoras de aguas residuales o para las mismas redes, o bien que pueda alterar de forma substancial las condiciones fijadas por la autorización de vertido.
 - b. Cuando se vierten caudales que excedan del doble del máximo autorizado.
2. Delante de una situación de emergencia o peligro, el usuario tiene el deber de comunicarla, por el medio más rápido a su alcance y antes de 24 horas, al Ayuntamiento de Sedaví y a la estación depuradora de aguas residuales a la cual esté conectado el establecimiento del que es titular, con el objeto de evitar o bien reducir los daños.
3. Además, y con la mayor brevedad posible, el usuario tiene que adoptar todas las medidas y emplear todos los medios que estén a su alcance con el fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible, y/o de reducir al máximo su peligrosidad.



Artículo 22. Informe al Ayuntamiento

En un término máximo de cinco días naturales, el interesado tiene que remitir al Ayuntamiento de Sedaví un informe detallado del incidente. En este informe tienen que figurar, como mínimo, los datos siguientes:

- a. Nombre, identificación y ubicación de la empresa.
- b. Caudal y materias vertidas.
- c. Causa del accidente, hora en que se produce y duración.
- d. Medidas adoptadas y medios empleados por el usuario.
- e. Hora y manera como se comunicó el incidente al Ayuntamiento
- f. Todos aquellos datos y precisiones que permitan una correcta interpretación del incidente y una adecuada valoración de las consecuencias.

Artículo 23. Medidas especiales de seguridad

1. El Ayuntamiento, puede exigir en la autorización de vertido la adopción de medidas correctoras especiales de seguridad, con la finalidad de prevenir accidentes que puedan provocar vertidos incontrolados de productos almacenados de carácter peligroso.
2. La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento puede establecer la topología de industrias a las cuales, como condición para conceder la autorización de vertido, se les exigirá que dispongan de una seguro de responsabilidad civil, por las cuantías que también fijará el órgano mencionado.

Capítulo 5

Utilización de la red de alcantarillado

Artículo 24. Construcción del alcantarillado

En toda vía pública municipal la construcción de la red de alcantarillado tendrá que preceder o, al menos, ser simultánea, si eso fuera técnicamente aconsejable, a la del pavimento definitivo correspondiente.

Artículo 25. Condiciones de las acometidas

Serán condiciones previas para conceder autorizaciones de obras, tanto de construcción como de reparación de una acometida o de una acometida:

- a. Que el vertido de aguas residuales de cualquier actividad potencialmente contaminante tenga la preceptiva autorización de vertido.
- b. Que el alcantarillado en el cual desagua la acometida esté en servicio.
- c. Cuando tenga que conectar a una acometida se exigirá un acuerdo previo entre el solicitante, el propietario y los otros usuarios, para contribuir a los gastos que ocasionará al mencionado propietario aquella construcción y las que origine la conservación futura de la obra.



Artículo 26. Uso obligatorio de la red

1. Los edificios existentes o que se construyen en fincas con fachada delante de la cual existen alcantarillados públicos tendrán que verter las aguas pluviales y residuales a través de la correspondiente acometida.
2. Si la finca tiene fachada en más de una vía pública el propietario podrá escoger el alcantarillado público donde tenga que desaguar la finca, siempre que hidráulicamente sea posible.
3. Cuando no existe alcantarillado público delante de la finca, pero sí a una distancia inferior a los 100 metros, el propietario tendrá que conducir las aguas al mencionado alcantarillado mediante la construcción de una acometida, el cual se podría solicitar y construir mancomunadamente para todos los propietarios de fincas situadas en el mencionado tramo. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo al alcantarillado con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción longitudinal.
4. Los propietarios de los edificios ya construidos en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se tendrán que ajustar a las prescripciones siguientes:
 - a. Si tuvieran desagüe mediante un pozo negro o fosa séptica y su conexión a la red de alcantarillado fuera técnicamente posible, están obligados a conectar el mencionado desagüe través de la acometida correspondiente y a modificar la red interior de la finca para conectarla con el mencionado alcantarillado y anular el antiguo sistema. En este caso, transcurrido el término de un mes a partir del requerimiento que al efecto tendrá que dirigir la Administración municipal al propietario interesado, sin que este haya solicitado la acometida de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción a cargo del propietario mencionado, hasta la línea de fachada, y aplicará el arbitrio con fines no fiscales sobre pozos absorbentes con los recargos que procedan, hasta que no se modifique la red interior y se anule el antiguo sistema de manera que el desagüe a la acometida sea correcto.
 - b. Si aquellos edificios tuvieran desagüe a cielo abierto directo o indirecto sin tratamiento previo, o a cualquier otro sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, están obligados a entroncar el mencionado desagüe con la red de alcantarillado, quitando que se trate del supuesto del apartado número 6 de este artículo, en que se admite provisionalmente un tratamiento previo. Transcurrido el término de quince días a partir del requerimiento que al efecto tendrá que dirigir la Administración municipal al propietario interesado, sin que este haya eliminado el vertido anómalo, o solicitado la acometida de desagües, el Ayuntamiento procederá a su construcción a cargo del titular del desagüe, aplicando las sanciones que procedan hasta que se modifique la red interior para su entronque correcto a la acometida, independientemente de las que correspondan por las infracciones en las cuales se haya incurrido por el vertido a cielo abierto.
5. La obligación establecida en el párrafo anterior nada más será exigible cuando en la vía pública en la cual tenga fachada el edificio exista alcantarillado público o cuando tenga una distancia inferior a los 100 metros, medidos según lo que se dispone en el apartado 3, supuesto en el cual la conducción de aguas al alcantarillado tendrá que realizarse a través de la correspondiente acometida a la cual se refiere el mencionado precepto.
6. Cuando la distancia desde la arista al alcantarillado, medida de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, sea superior a los 100 metros, no se autorizará la edificación del



solar, quitando que el propietario al mismo tiempo o previamente a la solicitud de licencia de edificación presente el proyecto de desagüe, el cual tendrá que ser aprobado por el Ayuntamiento, y se comprometa a realizarlo dentro el término que se establece.

7. En caso de tratarse de viviendas unifamiliares en zonas faltas de alcantarillado o de otros casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales y el vertido a cielo abierto de las aguas pluviales (drenaje dual), si las condiciones lo permiten.

Artículo 27. Condiciones de la conexión

1. La conducción desde un edificio al alcantarillado público podrá efectuarse directamente o mediante una acometida. Podrá autorizarse el desagüe de diversos edificios a través de una sola acometida si técnicamente fuera necesario siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.
2. La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias del P.G.O.U..
3. Cuando la cota del desagüe particular no permita la conducción al alcantarillado por gravedad, la elevación de las aguas tendrá que ser hecha por el propietario de la finca. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento ninguna responsabilidad por el hecho que, a través del clavijero de desagüe, puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes del alcantarillado público.

Artículo 28. Autorización de conexión de nuevas acometidas

1. Cuando una empresa o particular necesite desaguar una edificación de nueva implantación a través de una nueva acometida o incluso mediante una acometida existente, tendrá que solicitar la autorización de conexión mediante acometida, por lo que tendrá que presentar un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y altura a escalas de 1: 100 o 1: 50, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea. En el caso de interés de aprovechamiento, de una acometida preexistente, los Servicios Técnicos Municipales dictaminaran si es viable esta posibilidad.
2. Además de observar en la construcción las disposiciones legales y las dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, tendrán que cumplirse las siguientes prevenciones:
 - a. Las acometidas serán del material y diámetro que designen los Servicios Técnicos Municipales, siendo, el diámetro como mínimo de 20 cm, y aconsejándose un pendiente mínimo del 2 por 100.
 - b. Todos los aparatos con desagüe existentes en las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón y, de no existir circunstancias que aconsejen otra cosa, tendrá que instalarse también un sifón por cada bajante o bien un sifón general para cada edificio para evitar el paso de gases y mustélidos.
 - c. Entre el entronque de la acometida y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una cañonada de ventilación sin sifón ni cierre que sobrepase de dos metros el último plan accesible del edificio y que tendrá que situarse como mínimo a 2 m. de distancia de los próximos vecinos. Para la mencionada cañonada podrán conducirse las aguas pluviales siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas que impidan el



- paso de mustélidos. El no cumplimiento de esta prescripción impedirá la concesión de la licencia de la acometida.
- d. Las bajantes del edificio podrán servir para ventilación aérea, sustituyendo la cañonada destinada a este fin, en este caso tendrán que cumplir las condiciones que se exigen en el apartado anterior.
 - e. En los edificios ya construidos, las conducciones de aguas pluviales podrán ser utilizadas como chimeneas de ventilación cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas en los epígrafes anteriores y siempre que desagüen directamente en la acometida.
 - f. En las nuevas acometidas donde los Servicios Técnicos Municipales prevean problemas de retorno del agua del alcantarillado, se recomienda la instalación de una válvula antiretorno en la acometida. También es aconsejable la construcción de un pozo de registro que permita su mantenimiento, el cual será responsabilidad del propietario de la acometida. En todo caso, se deja a voluntad y responsabilidad del solicitante la instalación de la válvula antirretorno y del pozo de registro.
 - g. En las nuevas acometidas es obligatoria la construcción de una arqueta de registro en el tramo comprendido entre el muro exterior de la fachada del edificio y el alcantarillado público, procurando que esté cuando más cerca mejor de la fachada, con tal de facilitar la conservación de la acometida. Esta arqueta tendrá las dimensiones, escalones y tapa normalizadas por los Servicios Técnicos Municipales.
 - h. En el caso de acometidas que recojan aguas de estaciones particulares de bombeo de aguas residuales, se exige un tiempo máximo de retención al pozo de bombeo de quince minutos para evitar fermentaciones. Si, incluso así, se producen problemas de olores, el propietario de la acometida tendrá que reducir aún más este tiempo, o tendrá que adicionar las sustancias químicas necesarias que eviten éstos problemas, sin producir otras en la red de alcantarillado, como sedimentaciones, etc.
 - i. En el supuesto que se detecten olores en la calle y se compruebe que no existe en un determinado edificio la cañonada de ventilación, prevista en el apartado c) anterior, la Administración municipal podrá exigir la adaptación del sistema de bajantes.

Artículo 29. Construcciones municipales y particulares

1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 26 de esta Ordenanza, para el supuesto a que se refiere, el Ayuntamiento construirá las acometidas en el tramo comprendido entre el alcantarillado público y la fachada de la finca y procederá a la reposición del pavimento, todo eso a cargo del propietario.
2. Las obras comenzarán dentro de los quince días siguientes al de la justificación de haberse efectuado los ingresos previstos en las Ordenanzas Fiscales por los derechos de licencia y como depósito del coste de la obra.
3. La construcción de la parte de la acometida en el interior de la finca hasta al muro externo de su fachada tendrá que ser hecha por el peticionario, el cual estará obligado a observar las indicaciones que al efecto formulen los Servicios Técnicos Municipales con tal que pueda realizarse debidamente la conexión con la acometida exterior y que se cumplan las prevenciones del artículo 28 de esta Ordenanza.



Artículo 30. Obligación de admitir otros vertidos

1. Aquellos que hayan obtenido licencia para la construcción de una acometida, y siempre que la sección y el caudal lo permitan, quedan obligados a admitir aguas procedentes de las fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización municipal. Con carácter previo, estos usuarios tienen que asumir la obligación de contribuir a los gastos ocasionados por la construcción de la mencionada acometida y las que origine su conservación, de manera que el coste de una y de otra resulte costado por todos los que la utilicen.
2. El reparto del coste entre los usuarios de una acometida se ajustará a aquello que en cada caso convengan los propietarios respectivos y, de no haber acuerdo, en aquello que decida la Administración municipal, la cual repartirá el coste de construcción y conservación, de la acometida en tantas partes iguales como iniciadas reales tenga la acometida, prescindiendo en su caso del hecho que cada una tenga a la vez otras iniciadas subsidiarias. La contribución en el coste de la construcción de una acometida que realice cualquier nuevo usuario se repartirá por partes iguales entre el propietario inicial y los otros usuarios que hayan satisfecho su aportación por este concepto hasta aquel momento. Para hacer el reparto de costes se considerará el valor actualizado de la acometida siguiendo los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística, y considerando un periodo de amortización de la acometida de 50 años.
3. En caso que no exista un propietario claro de la acometida, el Ayuntamiento considerará como interlocutor al propietario que haya hecho el tramo de acometida ubicado aguas arriba, si bien la responsabilidad y propiedad de la acometida serán de los propietarios de todas las fincas que estén conectadas.

Artículo 31. Modificaciones de las acometidas

El Ayuntamiento, cuando varíe la disposición de las vías públicas, podrá ordenar la modificación o variación del emplazamiento de la acometida, sin derecho por parte de los interesados a ninguna indemnización.

Artículo 32. Condiciones para la conexión de una acometida a la red

1. Son condiciones previas para la conexión de una acometida o de una acometida a la red existente que el alcantarillado esté en servicio.
2. En el caso de existir alguna canalización fuera de uso que pueda conducir el vertido de la acometida hasta la red general, para su puesta en servicio será preceptiva la autorización de la Administración municipal después de su correspondiente inspección y comprobación. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del petionario independientemente del resultado del informe emitido.
3. Para aquellos edificios o solares que tengan desagüe provisional se establecen las normas siguientes:
 - a. Si el nuevo alcantarillado en construcción discurre a una profundidad igual o menor de 2,50 m. respecto de la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de acometidas de desagüe al nuevo alcantarillado desde que se inicien las obras de pavimentación de la mencionada vía hasta que hayan transcurrido tres años de la fecha



de la recepción definitiva de las obras, cuando estas se hayan llevado a término por contrato.

- b. Si el nuevo alcantarillado discurriera a una profundidad superior a 2,50 m. respecto a la rasante de la vía pública, podrán autorizarse acometidas de desagüe al nuevo alcantarillado durante el periodo señalado en el apartado a) anterior, siempre que técnicamente sea posible llevar a cabo la construcción de la acometida en mina, de manera que el nuevo pavimento de la calzada no pueda sufrir deterioramiento en un periodo de tres años contados de la manera indicada en el mencionado apartado a).

Artículo 33. Desagües provisionales

Tras llevarse a término las obras de construcción de nuevos alcantarillados públicos, se anularán todos los desagües particulares que con carácter provisional (acometidas longitudinales o conexiones con las acometidas) se hubieran autorizado para las fincas situadas enfrente, siendo, obligatoria la conexión directa.

Artículo 34. Conexiones

Las conexiones de instalaciones a la red tendrán que ser independientes.

Artículo 35. Arqueta de registro

1. Todas las instalaciones de vertido de aguas residuales tienen que disponer de una arqueta de registro, situado aguas abajo de la instalación de homogenización y/o depuración propia, si existe, y en todo caso al más próximo posible a la salida de la instalación. Tendrá que situarse como mínimo a 1 m de cualquier elemento singular que pueda alterar el flujo normal del efluente (rejas, reducciones, curvas, etc.).
2. En todo caso, el registro tiene que ser accesible en todo momento a los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 36. Agrupaciones de industrias

1. En el caso de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que, conjuntamente o exclusiva, lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, tendrá que instalarse a la salida de las correspondientes depuradores, una arqueta de registro como el indicado en el párrafo anterior. De todas las muestras que se obtengan, se deducirá la idoneidad o la clase de calidad del efluente.
2. Las prescripciones de este apartado, y en previsión de la posible desaparición de la agrupación representativa, como también para la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el caso de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la agrupación tendrán que tener su correspondiente arqueta para la toma de muestras.



Artículo 37. Entronques y obras accesorias

1. Las obras necesarias para los entronques y obras accesorias a nuevos alcantarillados durante su periodo de construcción serán realizadas por el contratista adjudicatario de la construcción de los mencionados alcantarillados a cargo del presupuesto del proyecto.
2. En cualquiera otro tipo de entronque al alcantarillado público se seguirán las anteriores normas, sin otras diferencias que las de carácter fiscal que en su caso tengan que aplicarse.

Artículo 38. Limpieza y reparación de los desagües particulares

1. La limpieza y reparación de los desagües particulares tienen que hacerlas sus propietarios, con obtención previa de la oportuna licencia municipal con relación a la reparación. Los propietarios de las acometidas son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.
2. Cuando se observe alguna anomalía o desperfecto que fuese necesaria alguna obra de reparación o limpieza de acometidas de cualquier clase, se requerirá al propietario para que la ejecute, con licencia previa en los casos necesarios, en el término que se señale, pasado el cual sin haberla realizado, la Administración municipal podrá proceder a la mencionada limpieza o reparación con cargo al propietario titular de la acometida. En caso que el estado de la acometida afecte la seguridad de la vía pública, el Ayuntamiento actuará de oficio con urgencia y pasará después, el cargo al propietario de la acometida afectada.
3. La reparación o limpieza por parte de la Administración municipal a que se refieren los párrafos anteriores conllevará solamente el tramo de desagüe situado en la vía pública, y los de los tramos correspondientes al interior de la finca se tendrán que realizar a cargo por el propietario.
4. En los casos en que se haga una reparación, se aconseja construir el pozo de registro según lo previsto en esta Ordenanza para las nuevas acometidas.
5. No serán responsabilidad del Ayuntamiento los daños o inundaciones que puedan ocasionarse en el interior de la finca en que se genere el vertido por la mala conservación de la arqueta sifónica o por circunstancias imprevisibles o inevitables (lluvias, etc), siendo responsabilidad del propietario o usuario el dotar a la instalación interior del edificio de los oportunos mecanismos de protección destinados a evitar retornos desde las redes públicas.

Artículo 39. Obras municipales y facultadas del Ayuntamiento

El Ayuntamiento se reserva el derecho a realizar en la vía pública, por sí o a través de terceros, cualquier trabajo de construcción, reparación o limpieza de acometidas o de eliminación o reposición de pavimentos que surjan afectados.



Capítulo 6

Afecciones de otras obras al alcantarillado

Artículo 40. Permiso de salvaguarda del alcantarillado

1. Con tal de garantizar el mantenimiento de un correcto estado de limpieza y conservación de la red de alcantarillado, cabe que las obras de otras infraestructuras que puedan producir afecciones importantes al alcantarillado, tengan un permiso de salvaguarda del alcantarillado previo a su licencia de obras.
2. Este permiso será preceptivo en todas las obras de infraestructuras importantes que se hagan en el subsuelo de Sedaví, esencialmente, todas las obras de los Ferrocarriles de la Generalidad, de RENFE, aparcamientos subterráneos, galerías de servicios, y aquellas obras de ejecución de servicios de gas, telecomunicaciones, electricidad y agua donde la Administración municipal lo considere necesario por su importancia.
3. También se requerirá este permiso a todas aquellas obras de edificaciones, aparcamientos subterráneos y otras instalaciones que requieran un vertido provisional de las aguas residuales de la obra en el alcantarillado.
4. Para solicitar este permiso habrá que presentar en el Registro del Ayuntamiento, una instancia solicitante del permiso de salvaguarda del alcantarillado, acompañada del proyecto a ejecutar. Cuando de entrada ya se prevea una afección del alcantarillado, tendrá que presentar su definición, incluyendo planta, perfil y detalles de la obra de alcantarillado afectada.

Capítulo 7

Inspección y control

Artículo 41. Disposiciones generales

Los servicios correspondientes del ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Todas las medidas, pruebas, muestreos, técnicas de conservación y análisis para determinar las características en los vertidos de aguas residuales se tienen que llevar a cabo de acuerdo con los métodos normalizados para análisis de aguas residuales, e identificados y definidos en la última edición del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" del "American Public Health Association" (APHA), o bien cualquiera otra metodología que, a juicio de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, garantice unos resultados analíticos equivalentes.

Artículo 42. Comprobaciones

En las visitas de inspección, se pueden efectuar las comprobaciones siguientes:



Estado de las instalaciones y de su normal funcionamiento en orden a garantizar la calidad del efluente, tal y como esté señalado en la autorización de vertido en su caso.

Toma de muestras del vertido o vertidos a la red pública o en cualquiera otro punto en que se pueda originar, como también de las aguas pluviales.

Realización "in situ" de todas los análisis que se consideren oportunos.

Medida de los caudales vertidos.

Comprobación de los caudales de suministro y/o de abastecimiento mediante captaciones propias.

Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos de control de los efluentes definidos a la autorización de vertidos.

Comprobación de los cumplimientos de otras obligaciones fijadas con carácter específico en la autorización de vertido del establecimiento objeto de la inspección .

Artículo 43. Información de descarga

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 44. Toma de muestras

Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 45. Muestras

Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

Un número de orden

Descripción de la materia contenida

Lugar preciso de la toma



Fecha y hora de la toma

Nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección

De las tres porciones de la muestra referida, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis.

Artículo 46. Análisis

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando las características del vertido no sean homogéneas en el tiempo, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple, proporcional al volumen de caudal vertido. En este caso la concentración de contaminantes no debe superar los valores establecidos en el artículo 22.3, de concentración media diaria máxima. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los límites de concentración instantánea máxima para muestras simples.

Artículo 47. Acta de la inspección

Una vez realizada la inspección, se levantará acta por triplicado.

En el caso que el representante de la empresa se niegue a firmarla, esta negativa se hará constar en el mismo acta, y las dos copias, junto con el original, quedarán en poder de los inspectores.

Para las inspecciones efectuadas como actos de instrucción ordenados en un procedimiento sancionador debidamente incoado, no procede la comunicación previa ni la asistencia del representante de la empresa. Una copia del acta de inspección junto con uno de los envases, si se ha procedido a la toma de muestras, serán expedidos a la empresa expedientada, inmediatamente después de haber procedido a la toma y al levantamiento del acta.



Capítulo 8

Infracciones y sanciones

Artículo 48.- Infracciones

1. Constituyen infracciones en materia de vertidos y uso de la red de alcantarillado las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

2. Se consideran infracciones muy graves a los efectos de la presente Ordenanza:

- a. Las inyecciones de aguas residuales directas al suelo.
- b. Verter al alcantarillado municipal directa o indirectamente, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento, mencionados en el punto 1 del artículo 14 de esta Ordenanza.
- c. Verter al alcantarillado municipal disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables
- d. Verter al alcantarillado municipal productos a base de alquitrán o residuos alquitranados
- e. Verter al alcantarillado municipal sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas comburentes
- f. Verter al alcantarillado municipal materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración
- g. Verter al alcantarillado municipal residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales
- h. Verter al alcantarillado municipal gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión
- i. Verter al alcantarillado municipal residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico
- j. Verter al alcantarillado municipal sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a lo indicado en el punto 2 del artículo 14.
- k. La reiteración en la comisión de faltas graves.

3. Se consideran infracciones graves a los efectos de la presente Ordenanza:

- a. El vertido de aguas residuales procedentes de actividades calificadas a la red de alcantarillado sin la autorización municipal previa.
- b. El vertido de aguas residuales a pozo negro.
- c. La descarga a cielo abierto o a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
- d. La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecten a la misma, así como cualquier otro impedimento interpuesto al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control.



- e. Realizar vertidos al alcantarillado municipal de aguas residuales que tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a las estimadas en el anexo de esta Ordenanza.
- f. Verter al alcantarillado municipal humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- g. Verter al alcantarillado municipal vertidos con productos o sustancias no incluidos en el Anexo y de los que la Administración Municipal hubiera señalado las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de ellos.
- h. Realizar vertidos a la red de alcantarillado por parte de camiones cuba, equipos succionadores impulsores, y de cualquier otro tipo de vehículo o maquinaria, sin la correspondiente autorización de vertidos.
- i. Verter al alcantarillado municipal caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del quintuple (5 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del cuádruple (4 veces) en una hora, del valor medio diario.
- j. Usar agua de dilución en los vertidos excepto en las situaciones de emergencia o peligro regulados en el Capítulo 4 de esta Ordenanza.
- k. No comunicar una situación de emergencia o peligro por el medio más rápido a su alcance y antes de 24 horas, al Ayuntamiento de Sedaví y a la estación depuradora de aguas residuales a la cual esté conectado el establecimiento del que es titular, con el objeto de evitar o bien reducir los daños.
- l. No adoptar en una situación de emergencia o peligro todas las medidas y emplear todos los medios que estén al alcance del usuario con el fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible, y/o de reducir al máximo su peligrosidad.
- m. No cumplir las condiciones de conexión ni hacer uso de la red de alcantarillado cuando obligatoriamente así lo disponga esta Ordenanza.
- n. No disponer de arqueta de registro para cada instalación de vertido de aguas residuales. La reiteración en la comisión de faltas leves.

4. Se consideran infracciones leves a los efectos de la presente Ordenanza:

- a. Las conexiones a la red que no sean independientes para cada industria, quitando de aquello que prevé el artículo 30 de esta Ordenanza.
- b. No realizar la Declaración Anual de Vertidos ni la correspondiente analítica de las aguas residuales no domésticas procedentes de actividades industriales.
- c. Que las industrias no dispongan de una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos antes del vertido al alcantarillado.
- d. Realizar el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una lecho pública o la posibilidad de un aprovechamiento, o en caso contrario, sin disponer de una autorización especial por parte de la Administración municipal para hacer éstos vertidos.
- e. No remitir al Ayuntamiento de Sedaví un informe detallado de la situación de emergencia o peligro en el término máximo de cinco días naturales.
- f. No solicitar autorización para la nueva conexión de acometidas.
- g. No tener conexiones a la red independientes.
- h. No disponer de arqueta de registro a la salida de las depuradoras de agrupaciones de industrias.



- i. No presentar el informe de descarga cuando lo requiera el Ayuntamiento
- j. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- k. La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ordenanza cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 49.- Prescripción

Las infracciones muy graves establecidas en la presente Ordenanza prescribirán a los cinco años, las graves a los tres y las leves al año.

Artículo 50.- Sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
 - a) En el caso de infracciones muy graves, multa de 6.001 euros hasta 30.000 euros.
 - b) En el caso de infracciones graves, multa de 601 euros hasta 6.000 euros.
 - c) En el caso de infracciones leves, multa hasta 600 euros.
2. Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:
 - b) Naturaleza de la infracción.
 - c) Gravedad del daño producido.
 - d) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
 - e) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
 - f) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.

Artículo 51. Obligación de reponer

1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.
2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños u perjuicios causados.

Artículo 52.- Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará el 20% de la sanción establecida.
2. Asimismo, en el supuesto previsto en el apartado anterior, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.



Artículo 52.- Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y conforme a lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para la realización de vertidos a la red de alcantarillado.

ANEXO I

PARÁMETRO	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
pH	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (mg/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura °C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25 °C (µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	Inapreciable a una dilución 1/40	Inapreciable a una dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00



Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	3,00
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	5,00
Cloruros (mg/l)	2.000,00	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00



Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

ANEXO II

Solicitud de autorización de vertido

Nombre:

Identificación:

Ubicación de la empresa:

Domicilio fiscal:

Actividad:

Descripción proceso:

Caudal a verter

Vertido químico:

Vertido biológico:

Medidas preventivas o correctoras a adoptar:

(Adjuntar proyecto alternativo en caso necesario)

Medidas correctoras especiales de seguridad en caso de accidente:

(En caso de vertidos peligrosos)

Observaciones:

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sedaví, 7 de noviembre de 2005

EL ALCALDE



Como Secretario de esta Corporación.

CERTIFICO: Que esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente, por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 15 de noviembre de 2005.

Sedaví, 22 de noviembre de 2005

DILIGENCIA.- Para hacer constar que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 15 de noviembre de 2005, aprobando provisionalmente la modificación de la presente ordenanza fiscal para 2006, queda aprobada definitivamente, de lo que yo el Secretario, certifico.

Sedaví, 30 de diciembre de 2005

Vº. Bº.

EL ALCALDE

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la aprobación definitiva de la presente ordenanza, ha sido publicada en el B.O.P. nº 311 de fecha 31 de diciembre de 2005.

Sedaví, 2 de enero de 2006

Vº.Bº.

EL ALCALDE